**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA / FUNCIONES DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA NO ES SIEMPRE MEDIO IDÓNEO DE IDENTIFICACIÓN / CONCEDE/ “**Este derecho permite a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones y comprende ciertos atributos como el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros. Según el máximo ente constitucional la cédula de ciudadanía tiene tres funciones: (i) Identificar a las personas, (ii) Permitir el ejercicio de los derechos civiles, y (iii) Asegurar la participación ciudadana en la actividad política.

**(…)**

“Con estribo en la doctrina constitucional señalada y analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, considera la Sala que deben ampararse los derechos fundamentales invocados en la tutela, puesto que no se justificó ni se demostró con suficiencia la razón por la cual se ha demorado el trámite de expedición y entrega de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Si bien es cierto que se ha fijado el término un (1) año como razonable para entregar el documento de identidad, también lo es que la razón de dicho parecer se concibió por las dificultades en su producción con ocasión de las exigencias y estándares de calidad que tiene que reunir dicho documento, que en manera alguna logra acreditar la entidad accionada cuando alude, en el oficio No. TA-2101-2016 del día 05-09-2016, que *“(…) se presentaron inconvenientes de carácter técnico, en el proceso de producción (…)”* (Folio 15, este cuaderno), sin precisar en que consistieron, la razón por la cual se ha podido superar, ni siquiera la fecha en que sucedieron, además, refiere que está priorizando su producción, pero no menciona la probable fecha en la que lo entregará.

Ahora, hay que precisar también que la contraseña de la accionante no es un documento idóneo para el ejercicio de los trámites de carácter civil, si bien en algunas ocasiones es probable que la acepten, en otros tantos y aún mayores, no sucede así, en efecto, le ha sido imposible acceder a servicios financieros y recibir “giros” del exterior, además de que con dificultad ha logrado viajar fuera del país y autenticar documentos (Folio 25, este cuaderno).”

**Citación Jurisprudencial:** Sentencia T-079 de 2010. / Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-006 de 2011. / Sentencia T-485 de 2013. / Sentencia C-511 de 1999. / Sentencia T-964 de 2001, reiterada en la sentencia T-426 de 2013, entre otras. / Sentencia T-497 de 2006.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Martha Patricia Vargas González

 Presunto infractor : Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC

Litisconsorte (s) : Dirección Nacional de Identificación de la RNEC y otro

 Radicación : 2016-00842-00 (Interna 842 LLRR)

 Tema : Personalidad jurídica – Cédula de ciudadanía

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 443 de 13-09-2016

Pereira, R., trece (13) de septiembre dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Manifestó la accionante que el 23-03-2016 tramitó ante la accionada la expedición de un duplicado de su cédula de ciudadanía, que recibió una contraseña, pero que a la fecha de presentación del amparo no se la han entregado (Folios 1 y 2, ib.).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Conforme al escrito de tutela se considera que los derechos fundamentales del cuales se pretende la protección constitucional son la personalidad jurídica e identificación personal (Folios 1 y 2, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Igualmente que en acápite anterior, se deprende de la acción que se pretende la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que haga entrega de la cédula de ciudadanía a la accionante (Folios 1 y 2, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 02-09-2016 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 7, ídem). Fueron debidamente notificados todos los intervinientes (Folios 8 y 9, ídem), contestaron la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folios 11 a 13, ídem) y los Delegados Departamentales p (Folios 102 a 108, ídem). La Dirección Nacional de Identificación de la RNEC, guardó silencio. Seguidamente con auto del 12-09-2016 se ordenó la declaración de la accionante (Folio 24, id.) y se escuchó ese mismo día (Folio 25, id.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Registraduría Nacional del Estado Civil – Jefe Oficina Jurídica (E)

Refirió que la función de identificación está en cabeza del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación. Asimismo, señaló que esta última dependencia, mediante el oficio interno AT-2101 del 06-09-2016, informó a la accionante sobre las dificultades técnicas en la producción de su cédula de ciudadanía, que ya fueron superadas y que una vez tengan el documento lo remitirán de forma prioritaria a la Registraduría donde lo solicitó. Solicitó, en consecuencia, denegar el amparo en su contra (Folios 11 a 13, ib.).

6.2. Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil

Anotó que entregó a la accionante la contraseña que sirve como documento de identificación con total validez. Agregó que ya realizó la verificación pertinente y ordenó la impresión de la cédula de ciudadanía, que solo queda pendiente el envío y posterior entrega, por lo que se configura una carencia actual de objeto por el hecho superado (Folios 17 y 18, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues una de las accionadas es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. Los problemas jurídicos a resolver

¿La Dirección Nacional de Identificación y la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución de los problemas jurídicos
		1. La legitimación en la causa

Por activa está cumplido dado que la señora Martha Patricia Vargas González, fue quien solicitó el duplicado de su cédula de ciudadanía. Y por pasiva, la Dirección Nacional de Identificación y la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser las autoridades encargadas de los trámites de identificación, elaboración y expedición de las cédulas de ciudadanía.

De otro lado, se aprecia que no hay legitimación en la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que no le compete adelantar trámites relacionados con documentos de identidad, por lo que se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que la solicitud de expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía se presentó el día 23-03-2016 (Folio 4, ib.) y el amparo, el día 02-09-2016 (Folio 5, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía

Nuestro Tribunal Constitucional[[4]](#footnote-4), ha resaltado que a la luz de los acuerdos suscritos por Colombia en relación con los derechos humanos, civiles y políticos; fue que la Constitución Política, consagró el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Artículo 14), de allí que la jurisprudencia de ese alto tribunal, haya señalado que: “(…) *el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es el derecho a que le sean reconocidos a una persona todos los atributos de su personalidad, incluidos desde luego el nombre y el estado civil”.*

Este derecho permite a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones y comprende ciertos atributos como el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros[[5]](#footnote-5). Según el máximo ente constitucional la cédula de ciudadanía tiene tres funciones: (i) Identificar a las personas, (ii) Permitir el ejercicio de los derechos civiles, y (iii) Asegurar la participación ciudadana en la actividad política[[6]](#footnote-6).

Así, solo con ella se puede acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones en la que se exija la prueba de dicha calidad; también la ciudadanía que es presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos, que se traducen en la facultad de elegir y ser elegidos, y tomar parte en elecciones, plebiscitos etc.; y es medio idóneo que certifica la mayoría de edad, es decir, la plenitud física y mental que habilita para ejercitar los derechos y asumir obligaciones civiles. *“(…) En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos (…)” [[7]](#footnote-7).*

Adicionalmente la citada Corte ha pregonado en su reiterada jurisprudencia que[[8]](#footnote-8): *“(…) si bien es cierto la contraseña que se entrega a las personas mientras se encuentra en trámite la expedición de la cédula de ciudadanía es un sucedáneo de este documento, no en todos los eventos es un medio idóneo de identificación (…)”*. De manera que no puede sustituir a la cédula de ciudadanía como documento oficial.

También se ha dicho por la Corte Constitucional que un año es el término razonable para entregar el documento de identidad, puesto que los estándares de calidad en su producción demandan una mayor atención del ente encargado en su expedición. Al respecto refirió[[9]](#footnote-9):

El límite temporal de un año se configura, pues, en un periodo razonable para que la entidad nacional pueda diseñar y elaborar la cédula según las altas exigibilidades relativas a la seguridad del documento, sin  que con ello, se vulnere el ejercicio de los derechos fundamentales a la identidad y la participación política de los ciudadanos.

Incluso éste plazo máximo de un año, para la elaboración y entrega de la cédula, se corresponde con las intuiciones ciudadanas en el sentido de que duplica el asignado para la vigencia de la contraseña, a saber, de seis meses. Así el ciudadano contará con un documento provisional por un semestre para identificarse, la contraseña, y una vez vencido éste, podrá disponer de una constancia por un periodo igual.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con estribo en la doctrina constitucional señalada y analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, considera la Sala que deben ampararse los derechos fundamentales invocados en la tutela, puesto que no se justificó ni se demostró con suficiencia la razón por la cual se ha demorado el trámite de expedición y entrega de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Si bien es cierto que se ha fijado el término un (1) año como razonable para entregar el documento de identidad, también lo es que la razón de dicho parecer se concibió por las dificultades en su producción con ocasión de las exigencias y estándares de calidad que tiene que reunir dicho documento, que en manera alguna logra acreditar la entidad accionada cuando alude, en el oficio No. TA-2101-2016 del día 05-09-2016, que *“(…) se presentaron inconvenientes de carácter técnico, en el proceso de producción (…)”* (Folio 15, este cuaderno), sin precisar en que consistieron, la razón por la cual se ha podido superar, ni siquiera la fecha en que sucedieron, además, refiere que está priorizando su producción, pero no menciona la probable fecha en la que lo entregará.

Ahora, hay que precisar también que la contraseña de la accionante no es un documento idóneo para el ejercicio de los trámites de carácter civil, si bien en algunas ocasiones es probable que la acepten, en otros tantos y aún mayores, no sucede así, en efecto, le ha sido imposible acceder a servicios financieros y recibir “giros” del exterior, además de que con dificultad ha logrado viajar fuera del país y autenticar documentos (Folio 25, este cuaderno).

Para la Sala la respuesta carente de sustento probatorio no justifica la demora en la entrega del documento, por lo que en este caso en particular se hace necesario conceder el amparo constitucional con el fin de proteger el derecho fundamental a la personalidad jurídica de la accionante, afectado por la limitación injustificada de las actividades propias como ciudadana.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se concederá el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados; (ii) Se ordenará los Delegados Departamentales del Registrador Nacional para Risaralda y al Director Nacional de Identificación, hacer la entrega de la cédula de ciudadanía; y (iii) Se declarará improcedente la acción constitucional frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho fundamental a la personalidad jurídica de la señora Martha Patricia Vargas González frente a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional para Risaralda y la Dirección Nacional de Identificación de la RNEC.
2. ORDENAR a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional para Risaralda y la Dirección Nacional de Identificación de la RNEC, que en el perentorio término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, expidan y entreguen a la señora Martha Patricia Vargas González su cédula de ciudadanía.
3. ADVERTIR expresamente a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional para Risaralda y la Dirección Nacional de Identificación de la RNEC, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Corporación.
4. DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a la RNEC.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-485 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-511 de 1999. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-964 de 2001, reiterada en la sentencia T-426 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-497 de 2006, reiterada en la sentencia T-426 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)